

S.C. T. 57; L. XLVI.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

- I -

El actor, ex afiliado a una AFJP, contrató una renta vitalicia en Nación Retiro en virtud de la incapacidad definitiva que padece. Al constatar que el monto percibido era muy inferior al haber mínimo vigente, interpuso una acción de amparo a fin de que se declare la inconstitucionalidad del artículo 3° del decreto 391/03 y del artículo 125 de la ley 24.241, reformado por la ley 26.222 y, de esa manera, posibilitar que el Estado Nacional integre la diferencia entre el haber que percibe y el mínimo vigente para los beneficios jubilatorios.

Puso de resalto, que el marco normativo referido incluye o excluye, en forma arbitraria, a los beneficiarios de la integración del capital citado, tomando como eje el año de su nacimiento, circunstancia que lo torna irracionalmente discriminatorio y, por tanto, incompatible con las garantías plasmadas en los artículos 14 bis y 16 de la Carta Fundamental (v. fs. 26/30).

A su turno, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social, confirmó la sentencia de la anterior instancia y rechazó la acción de amparo intentada. Para así decidir consideró, citando precedentes de V.E., que el tema planteado requería de una mayor amplitud de debate y prueba que la que se podía dar en la excepcional vía procesal elegida por el accionante. También, puso de resalto que el amparo no era factible si no se alegaba y fundaba, un daño concreto (v. fs. 33 y 46).

Contra dicha decisión, el actor interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó esta presentación directa (v. fs. 50/55 y 59 del agregado que corre por cuerda y 65/69 del cuaderno respectivo).

- II -

En suma, el recurrente tacha a la sentencia de arbitraria por entender

que el Tribunal omitió valorar el grave perjuicio sufrido al cobrar un monto muy por debajo del mínimo que se garantiza a los beneficiarios del régimen previsional público. Asimismo, expresa que el juzgador pasó por alto la urgencia de su situación, pues se encuentra incapacitado para trabajar. Refiere doctrina de ese Alto Tribunal y critica la denegatoria del recurso extraordinario.

- III -

En primer término, es importante advertir que la sentencia que rechaza el amparo es asimilable a definitiva cuando se demuestra que lo decidido causa un agravio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior, situación que se advierte si el apelante acreditó la verosimilitud de la lesión a sus derechos que, en atención a la naturaleza de los daños invocados que afectan, al de su propia subsistencia, sólo podrán alcanzar una protección ilusoria por las vías ordinarias. El perjuicio que supondría, por otro lado, para el interesado un eventual reinicio de la causa, tanto más frente a un trámite que insumió a la fecha casi tres años, entiendo que ejemplifica suficientemente sobre la índole irreparable del gravamen.

Sobre esa base, los agravios del pretensor justifican su examen en esta excepcional instancia pues, si bien la acción entablada no está destinada a reemplazar medios ordinarios, excluirla por la existencia de otros recursos no puede fundarse en apreciaciones meramente rituales e insuficientes, toda vez que la institución tiene por objeto proteger en forma efectiva los derechos más que ordenar o resguardar competencias (Fallos: 320:1339, 2711; 321:2823, etc.).

Pienso que ello es precisamente lo que ocurre en autos, por cuanto se aprecia con claridad que el tribunal no ponderó, con el rigor que es menester, los planteos llevados por el actor para su consideración dado que, desde que se interpuso la demanda, siempre hizo saber que el planteo de inconstitucionalidad llevado adelante tiene estrecha conexión con sus posibilidades de subsistencia, sin que -desde mi punto de vista- obste a

3

S.C. T. 57; L. XLVI.

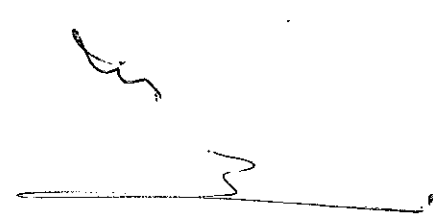
Procuración General de la Nación

ello, el poco prolijo discurso sobre las normas atacadas realizado en el escrito de demanda, pues ello configura un defecto que era pasible de ser subsanado rápida y efectivamente con una mínima acción de los tribunales intervinientes, que se imponía además, en pos de un buen servicio de justicia y el resguardo de los derechos del reclamante de naturaleza -cabe aquí precisar lo- netamente alimentaria. Así lo pienso desde que, si bien la transcripción que se realizó en el escrito de inicio -a fs. 27 vta.- no era la del texto del decreto 391/03 como allí se pretendía, sino la de la Resolución ANSeS 1432/03, tal circunstancia se podía advertir fácilmente, con una confrontación adecuada.

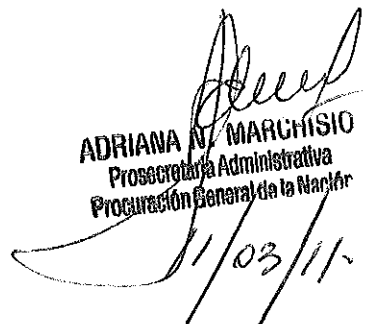
Sentado lo anterior debo decir que el *a-quo* tampoco especificó qué prueba no producida hubiese sido indispensable para la correcta solución del proceso, máxime cuando la cuestión a decidir aparece, en principio, como de puro derecho. Amén de ello estimo, que en virtud de la materia de que se trata y las condiciones del amparista, era factible y justificada una medida previa por parte de los tribunales que, llegado el caso, supliera el eventual déficit probatorio, sobre el que -insisto- no se abundó.

En tales términos, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia y mandar a que, por quien corresponda, se dicte una nueva con ajuste a lo indicado.

Buenos Aires, 25 de diciembre de 2011.



MARTA A. BEIRÓ de GONÇALVEZ
 PROCURADORA FISCAL ANTE LA
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ADRIANA M. MARCHISIO
 Prosecretaría Administrativa
 Procuración General de la Nación
 11/03/11